

RV: Generación de Tutela en línea No 1757756

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Mar 14/11/2023 15:19

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;rajoga1981@gmail.com <rajoga1981@gmail.com>

CC:Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

CESG N° 2385

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 687 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Accionante: Ramiro José García Ayala

Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado

Señor

RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es

notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218

Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 12:36 p. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1757756

6 Buenas tardes envío acción de tutela de RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio:

<https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Auxiliar Judicial Grado 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Sincelejo <apptutelassinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 4:59 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Cc: rajoga1981@gmail.com <rajoga1981@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1757756

Buenas tardes

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cordial saludos

De manera atenta nos permitimos reenviar Acción de tutela para su respectivo reparto por ser de su competencia

Para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente

**OFICINA JUDICIAL SINCELEJO
REPARTO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 14:32

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Sincelejo <apptutelassinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rajoga1981@gmail.com <rajoga1981@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1757756

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1757756

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: SUCRE.

Ciudad: SINCELEJO

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: SUCRE.

Ciudad: SINCELEJO

Accionante: RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA Identificado con documento: 92230268

Correo Electrónico Accionante : rajoga1981@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SINCELEJO- SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico: spenalsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO- Nit:

Correo Electrónico: j01pctoessinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Sincelejo- Sucre, 10 octubre de 2023

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA - PENAL
E. S. D.**

Accionado: Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Sincelejo, Sala Penal. y Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Sincelejo

Accionante: Ramiro José García Ayala

Radicado: 11-001-60-00100-2018-00336.

Asunto: Acción De Tutela Contra Providencias Judiciales en contra del auto proferido por la Sra. Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual decidió rechazar la solicitud de recusación y el auto proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, de fecha 26 de octubre de 2023, que decidió rechazar por improcedente la recusación presentada por la defensa técnica.

RAMIRO JOSÉ GARCIA AYALA, en calidad de acusado dentro del proceso penal citado, identificado con Cedula de Ciudadanía. No. 92.230.268 de Tolú- Sucre, mediante el presente escrito preferencial sumario, en razón de mi defensa material y en aras de garantizar que las decisiones que han sido emitidas por las autoridades judiciales en el marco del proceso 11-001-60-00100-2018-00336, se cumplan en el marco de la protección de garantías fundamentales y ajustadas a la protección del debido proceso y a todo los principios que este comprende, de manera muy respetuosa interpongo Acción de Tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en relación con las normas concordantes adoptadas como medida de saneamiento, contra **del auto proferido por la Sra. Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual decidió rechazar la solicitud de recusación y el auto proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, de fecha 26 de octubre de 2023, que decidió rechazar por improcedente la recusación presentada por la defensa técnica.**, de acuerdo a las siguientes consideraciones que paso a exponer.

1. HECHOS Y CONSIDERACIONES

1.1. Luego de ser vinculado al proceso penal referencia bajo el radicado 11-001-60-00100-2018-00336, del cual soy objeto de reproche por la Fiscalía, por la presunta comisión de los delitos de homicidio, secuestro y tortura, vinculación en la cual ya se surtió imputación y acusación; mi defensa técnica estaba en cabeza del doctor Aníbal Garay Ávila, abogado de confianza de mi causa, ante el Juzgado

Primero Penal Del Circuito Especializado de Sincelejo, juzgado de conocimiento a cargo.

- 1.2. Sin embargo, en el transcurrir del proceso, debido a múltiples inasistencias a las audiencias por parte del doctor Aníbal Garay, las cuales comprenden en mi entendimiento, un acto de presencia frente a la garantía de la celeridad del proceso, y dado algunas falencias que avizoré por parte del defensor a cargo de mis intereses, y en especial, siendo un proceso que debe controvertirse con prueba técnica mi defensor solicito como pruebas en la audiencia preparatoria mi testimonio siendo esto insuficiente para demostrar mi inocencia en el marco del juicio oral, cuando se le puso de presente la multiplicidad de actividades que debía recolectar y formular oralmente ante el Juez de conocimiento a efectos de amparar mi derecho fundamental de defensa y contradicción.
- 1.3. En efecto, ante la inasistencia del Dr. Aníbal Garay a la continuación de audiencia preparatoria, el suscrito decide revocar el poder conferido al Dr. Aníbal Garay Ávila, muy a pesar de que esto significaba quedar sin la respectiva defensa para la siguiente actuación y atendiendo que la etapa procesal en la que se encuentra el proceso es frente a las solicitudes probatorias por parte de la Fiscalía.
- 1.4. La judicatura me informa que debo contratar un defensor particular o en su defecto se oficiara a la defensoría del pueblo a efectos de la asignación de un defensor público para continuar con el trámite de las diligencias, a sabiendas Honorables Magistrados de la falta de defensa técnica que presento en el marco de esta actuación.
- 1.5. Es así que, decido contratar los servicios profesionales de un abogado penalista, quien además es investigador judicial y ha trabajado en diferentes casos muy sonados en el departamento de Sucre, a quien decido depositarle mi confianza para que asuma mi defensa insistiéndole en la falta de defensa técnica por parte del Dr. Aníbal Garay y la posterior recolección de evidencias que permitan contradecir el informe pericial ofrecido por la fiscalía frente a la posible ubicación del suscrito en la muerte del Sr. Alfredo Isaac quien es la víctima en el referido proceso.
- 1.6. A inicios del mes de octubre, contrate los servicios del doctor **IVAN DAVID CARMONA WILCHES**, abogado, especialista en derecho penal, quien tiene reconocida idoneidad para actuar y defender los derechos y garantías que me asisten como persona investigada dentro del proceso penal.

- 1.7. Mi apoderado, el doctor **IVAN DAVID CARMONA WILCHES**, el día 13 de octubre de 2023, envía al correo electrónico del Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado de Sincelejo, Solicitud de Reconocimiento De Personería Jurídica y solicitud de impedimento. lo que para mí defensor fue un acto de lealtad procesal, ya que puso en conocimiento de la judicatura sobre el posible impedimento entre la Juez Dra. Dalgy Blanco y su persona, esto debido a tener un vínculo de consanguinidad dentro del cuarto grado con su progenitora, y por la amistad íntima que se derivó de ese vínculo entre ambas, de modo que, se previnieran posibles recusaciones en su contra por parte del ministerio público y fiscalía, además, en búsqueda de garantizar el principio de imparcialidad¹.
- 1.8. El día 17 de octubre de 2023, en horas de la mañana, mi abogado de confianza, remite correo electrónico dirigido al ministerio público y Fiscalía², mediante el cual informa la posible causal de impedimento que surge entre la operadora de justicia y mi apoderado, con la finalidad de tener el conocimiento y si a bien lo estimaban pertinente hacer uso de las causales que se encuentran previstas dentro del ordenamiento jurídico.
- 1.9. El mismo día 17 de octubre del año en curso, se realiza la audiencia preparatoria ante el juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado de Sincelejo a las 2:00PM, durante la audiencia preparatoria, después de que se le otorgara el reconocimiento de personería jurídica para actuar a mi abogado defensor, la judicatura, manifestó a viva voz que, no había revisado la solicitud enviada el día 13 de octubre de 2023 por parte del Dr. Carmona, por lo que instó al defensor a realizar la petición en audiencia.
- 1.10. Mi apoderado en vista que la judicatura no resolvió la solicitud de impedimento presentada por fuera de audiencia, procedió a realizar su solicitud NO de impedimento sino de recusación en contra de la Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, argumentando las causales 3 y 5 del C.P.P., considerando que a su juicio se afectarían el principio rector de imparcialidad de la funcionaria en la toma de las decisiones.

¹ Código de procedimiento penal, **ARTÍCULO 5o. IMPARCIALIDAD**. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

² Mi apoderado envía el correo electrónico a los demás sujetos por cuanto la judicatura no corrió traslado de la petición elevada por la defensa a las demás partes, y en vista de no obtener el traslado respectivo, en el día hábil siguiente se le puso en conocimiento a ministerio público y Fiscalía.

- 1.11. En la misma audiencia del 17 de octubre Para dejar claro su intervención el Dr. IVAN CARMONA WILCHES, señala que las restricciones en los impedimentos y recusaciones según el artículo 61 del Código de Procedimiento Penal no pueden prevalecer sobre la libertad del acusado de escoger a su defensor, además, porque es cierto que existe amistad íntima extensa a los miembros del núcleo familiar entre apoderado y Juez, lo que conlleva a existir la causal impedimente, lo que conllevaría a permear el principio de imparcialidad por la cercanía que existiría entre los coadministradores de justicia.
- 1.12. Debido a esto, la fiscal delegada, ministerio público y el representante de las víctimas solicitaron a la jueza que no aceptara la recusación, argumentando que el nuevo abogado no tenía la autoridad legal para recusar a la jueza, según lo establecido en el artículo 61 del Código de Procedimiento Penal. En este sentido la juez remitió el expediente superior jerárquico a efectos de que decida sobre el asunto., sin realizar un análisis de fondo sobre el artículo 61 del C.P.P., y sin tener en cuenta que no se trata de una artimaña creada por la defensa para reemplazar al juez de conocimiento por cuanto existe una identidad de hechos presentados por mi anterior defensor que imposibilitaron acceder a mi derecho de defensa y contradicción, tan es así que, la judicatura nombro un defensor público previendo la situación que no se presentara una actuación reticente por el Dr. Aníbal Garay, por esta razón decido revocar su poder y contratar a un apoderado que logre sanear la actuación y poder tener la certeza de defenderme de lo que estoy siendo acusado por la Fiscalía.
- 1.13. Luego de ser Recepcionada el asunto para resolver por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO, el día 26 de octubre de 2023, el superior expone sus argumentos al derredor de la norma sustancial y de los principios rectores de la procedibilidad de recusación e impedimento, que reza en efecto, en el artículo 61 de la Ley 906 de 2004. Por lo cual, resuelve el Tribunal, que, en las circunstancias denotadas por mi abogado, no puede recusar a la juez; esto muy a pesar de si existir un vínculo que puede ser en efecto un factor que puede afectar la parcialidad en sus apreciaciones y decisiones dentro del proceso.

DESICIÓN EMITIDA POR TRIBUNAL EN SU ANALISIS DE RECUSACION

“RESUELVE: PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la recusación presentada por el apoderado judicial del procesado Ramiro José García Ayala dentro del proceso penal de radicado No. 110016000100201800336-00, contra la Juez Primero Penal del Circuito

Especializado de Sincelejo, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión (...)

2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS Y SUBSIDIARIEDAD

En la decisión del 26 de octubre de 2023, provisto por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO, el cual resolvió la solicitud de por parte de la defensa, solicitud de recusación presentada en representación de RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA, contra la JUEZ PRIMERA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, SUCRE, dentro del proceso penal que se adelanta contra éste y AYDA LUZ ROJAS VANEGAS, ABIGAIL SEGUNDO MARTÍNEZ ROMERO y ALEJANDRO SEGUNDO DÍAZ POMARES, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, TORTURA y SECUESTRO.

Fue la autoridad judicial que conoció el recurso de alzada, quien mediante providencia de fecha 26 de octubre de la presente anualidad, fue quien resolvió lo planteado por mi abogado de confianza. En este trámite ordinario que regla el Código de Procedimiento Penal El trámite ordinario cuando un juez de conocimiento conoce de solicitud de recusación y se solicita que se impida, en primer lugar, el abogado de la parte que busca la recusación debe presentar sus argumentos ante el juez de conocimiento, en el cual exponga las causales de recusación que considere aplicables al caso concreto, en este punto, la Sra. Juez, al rechazar de plano la solicitud de recusación envió el proceso al H. Tribunal de Sincelejo - Sala Penal, con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado por mi apoderado.

Es importante destacar que el proceso de recusación se maneja como un trámite incidental que se lleva a cabo de forma paralela al proceso principal. Su propósito fundamental es garantizar la imparcialidad del juez, por lo que el procedimiento es ágil y se resuelve de manera expedita, en cuanto a quién resuelve la recusación, generalmente es la jueza que está a cargo del proceso la que toma esta decisión. No obstante, si la jueza se declara impedida para abordar la recusación, el proceso se traslada a otro juez en el mismo circuito.

En el caso en concreto, la JUEZ PRIMERA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, SUCRE, dentro del proceso penal que se adelanta, escucho los argumentos del defensor y le concedió la palabra únicamente a la fiscalía, ministerio público y víctimas, a los demás defensores le imposibilitó que realizaran algún tipo de intervención frente a la solicitud realizada por mi representado.

Es así que, al declararse su rechazo se remite al superior jerárquico. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO, quien por, último, En razón y mérito de lo expuesto en auto de su conocimiento, la Sala de Decisión Penal, se apegan al artículo 61 de la Ley 906 de 2004 y establece que no procede la recusación cuando el motivo de impedimento surge del cambio de defensor de una de las partes, a menos que la recusación sea formulada por la parte contraria o el Ministerio Público. En este escenario, únicamente la parte contraria o el Ministerio Público puede presentar la recusación, y no el abogado defensor de la parte que solicitó la recusación. Dejando sentado su postura y resuelta el asunto.

No se acude ante otra alternativa de defensa para elevar la solicitud de recusación por cuanto el legislador fue sabio en su interpretación y limito la posibilidad a la defensa.

No proceden los recursos de ley y mucho menos el recurso extraordinario de casación para que el caso en cita.

De acuerdo a lo anterior, ya que no se materializan ninguno de los anteriores requisitos, lo que implica que por sustracción de materia se evite pronunciarse sobre los demás presupuestos decantando que sería improcedente la casación contra las decisiones hoy objeto de esta acción constitucional.

La Misma suerte asume el recurso de REVISIÓN, pues este es solo procedente contra sentencias ejecutoriadas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- ✓ *Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.*
- ✓ *Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.*
- ✓ *Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.*
- ✓ *Cuando después del fallo absolutorio en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de*

la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-979 de 2005

- ✓ *Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.*
- ✓ *Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.*
- ✓ *Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.*

Ninguno de los elementos antes citados se ha configurado y materializado, dado que como se dijo up supra debe primero materializarse la decisión sobre una sentencia ejecutoriada, situación particular que aquí no se evidencia, pues, estamos hablando de providencias emitidas a través de autos interlocutorios.

De manera que, como no aplicaban recursos ordinarios (recurso de reposición y apelación contra autos interlocutorios) y los extraordinarios no son procedentes por lo que la subsidiaridad y el agotamiento de los recursos se encuentra superada no proceder contra estos, al ser de relevancia constitucional el problema jurídico, de tal recursos habituales se debe recurrir a medidas extraordinarias, la acción de tutela se presenta como la vía más adecuada y efectiva para asegurar la protección de los derechos fundamentales de las personas a las que representan. , que han sido vulnerados.

3. INMEDIATEZ

Igualmente debo decir que en cuanto al requisito de la inmediatez este se cumple a plenitud si se tiene en cuenta lo siguiente:

La solicitud presentada por el abogado se refiere específicamente a la declaración de impedimento de la juez que tiene el conocimiento del caso y el envío del proceso TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO para continuar con las actuaciones. Si considerando estos hechos y los argumentos del tribunal, hechos manifestados que

HONÓRABLES MAGISTRADOS, ha vulnerado garantías procesales y derechos fundamentales en su decisión que se configuran a margen de la norma sustancial.

Ahora para tal fallo no procede recurso alguno, con excepción la acción constitucional, la cual se radica en el mes de noviembre de la presente anualidad.

- a) La elaboración de la acción constitucional, la identificación de los hechos, los requisitos generales y la argumentación de los requisitos especiales conlleva el análisis constitucional de las providencias y un estudio riguroso detallado de las providencias objeto de acción constitucional., que luego de ser expuesta a la autoridad competente debe surtir efecto sobre las partes de manera directa en el menor tiempo posible
- b) En suma, la acción constitucional no tiene un término de caducidad para ser incoada, y solo requiere un tiempo razonable y prudencial que debe ser evaluado en cada caso particular que como he dicho aquí se encuentran acreditados.

Honorables magistrados, sobre este punto he de indicar que el principio de inmediatez debe ser interpuesto lo más pronto posible, es decir dentro de un plazo razonable, cuando se advierta la posible violación de derechos fundamentales o en su defecto cuando la amenaza se encuentra incólume, no obstante, la jurisprudencia ha exigido una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

La sentencia de Tutela T- 038 de 2017 sobre este punto ha dicho:

“En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan''.

De igual forma, la Corte Constitucional sobre el principio de la inmediatez ha establecido:

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA-*Inaplicación cuando violación persiste en el tiempo.*

El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros".³(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

³ Sentencia T-172/13 Referencia.: expediente T-3674925 Acción de tutela interpuesta por Donaldo Barrios Gelez como representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Barú, contra la Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A., el Ministerio del Interior y otros. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1º) de abril dos mil trece (2013).

Luego entonces, se puede concluir que el principio de inmediatez para presentar esta acción de tutela se encuentra satisfecho, toda vez, que se han cumplido con los términos razonables y oportunos para poder realizar de forma objetiva y pronta el análisis de los hechos, las normas jurídicas, los elementos de prueba y demás que sustentan esta acción constitucional.

4. QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTA RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

El presente caso tiene relevancia constitucional porque involucra derechos fundamentales tales como: el debido proceso, acceso a la recta y eficaz administración de justicia, la garantía de la imparcialidad como principio rector de los dos anteriores y, por defecto en el componente fáctico y en cuanto al proceder del funcionario judicial, que le llevo a determinar indebidamente en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, cuando se trate de una irregularidad procesal o un error por defecto factico, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.

En consciencia, agotada las oportunidades procesales ante juez de circuito y tribunal superior, no queda más instancia que la preferente ante su despacho, para la interposición de la tutela contra providencia judicial., atendiendo que es un tema que debe ser estudiado por la H. Corte Suprema de Justicia, y sentar un precedente frente al cambio de defensor cuando no exista o al menos no se vislumbre una artimaña creada por la defensa para apartar del conocimiento de causa al Juez de conocimiento y se logre dignificar el principio de imparcialidad cuando exista un vínculo que pueda afectar la decisión judicial.

Visto lo anterior es claro que, por parte del defensor, se intentó salvaguardar el derecho del debido proceso y solicitar la garantía de imparcialidad en cabeza de la señora juez, con quienes según el fundamento a la normatividad vigente (ley 906 de 2004), tienen un grado de amistad declarado por la Sra. Juez que, puede enviar un mensaje negativo a la sociedad, y, si en gracia de discusión se sigue adelante con el conocimiento del proceso y se toma una eventual decisión positiva en favor de mis intereses se argumentara por la sociedad e incluso por los mismos sujetos procesales que se hizo en virtud del grado de amistad que existe entre funcionario judicial y apoderado y, si en gracia de discusión se emite una decisión que afecte mi presunción de inocencia podrá verse permeada por la convicción que estando impedida y al existir un vínculo de amistad íntima declarado en audiencias por la Sra. Juez, no tendría otra alternativa que fallar en mi contra para no

enviar un mensaje negativo a la sociedad sobre el valor de justicia en el marco de un estado social y democrático de derecho.

Ante esa duda Honorables magistrados, se debe estudiar de fondo la aplicación del artículo 61 del C.P.P., por cuanto el pilar fundamental de justicia, en este caso concreto, si presenta un problema de relevancia constitucional que debe ser resuelto por el máximo tribunal.

5. CAUSALES ESPECIALES DE LA PROCEDENCIAS DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela contra providencias judiciales debe cumplir una serie de requisitos especiales para asegurar la protección de los derechos posiblemente transgredidos., es por ello que la sentencia C-590 de 2005, ha establecido los posibles defectos que se configuran partiendo del caso concreto:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁴ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;*
- e. *Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-522 de 2001.

vinculante del derecho fundamental vulnerado ^[5].

h. Violación directa de la Constitución.

i. Luego entonces de acuerdo con las reglas vigentes, son ocho las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, las cuales no son excluyente entre sí. Por el contrario, es frecuente que con ocasión de unos mismos hechos concorra más de una causal; porque en los casos de vías de hechos la falta es sistemática, es decir, que la vulneración de los derechos fundamentales acontece como consecuencia de una afectación integral de la función de administrar justicia y no como un suceso aislado dentro de un proceso.

*En este caso particular Honorables Magistrados considero que se encuentra demostrada la **Violación directa de la Constitución. Por el daño que podrá ocasionar a garantías fundamentales y posibles daños inminentes de las consagradas en la norma en un futuro cercano***

Causal de violación directa de la Constitución

La causal de violación directa de la Constitución se configura cuando una providencia judicial desconoce o vulnera un derecho fundamental. Para que esta causal se configure, es necesario que la providencia judicial haya sido proferida en un proceso judicial, y que la violación del derecho fundamental sea manifiesta, clara e indiscutible.

La Corte Constitucional en Sentencia T-428 de 2004 ha definido la causal de violación directa de la Constitución en los siguientes términos:

"La acción de tutela procede contra toda actuación judicial que conculque o amenace un derecho fundamental, siempre y cuando se cumplan los requisitos generales de procedibilidad previstos en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 6o del Decreto 2591 de 1991.

El defecto de una sentencia por violación directa de la Constitución se configura cuando el juez adopta una decisión que desconoce preceptos incorporados en la Carta Superior, lo cual genera la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos; esta causal específica se deriva del deber que tienen todas las autoridades judiciales de velar por el cumplimiento de la Constitución.

Todas las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales conllevan en sí mismas un quebrantamiento de la Carta fundamental; sin

⁵ «Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.»

embargo, esta Corte estableció una causal denominada violación directa de la Constitución, originada en la obligación que les asiste a todas las autoridades judiciales de velar por el cumplimiento del mandato consagrado de carácter supracopnstitucional y relevante en el marco general de los acuerdos sobre derechos humanos.

En un principio, esta causal se concibió como un defecto sustantivo.⁶ Posteriormente, en la Sentencia T-949 de 2003 se determinó como una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela de carácter independiente y autónomo,⁷ interpretación que se consolidó en la Sentencia C-590 de 2005 ya citada, en la que la este Tribunal incluyó la violación directa de la Constitución como un defecto autónomo que justifica la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, dado que “(…) la violación directa de la Constitución opera en dos circunstancias: uno (i), cuando se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, dos (ii), al aplicar la ley al margen de los dictados de la Constitución”.

En ese contexto, la jurisprudencia ha ido integrando diferentes situaciones, en el ámbito constitucional ha sostenido que acción de tutela contra providencias judiciales procede por violación directa de la Constitución, cuando:

“(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En el caso objeto de estudio, la Corte indicó que la prueba que se había allegado al proceso ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se había obtenido violando derechos fundamentales del procesado. En palabras de la Corporación: *“(…) el defecto sustantivo que convierte en vía de hecho una sentencia judicial, opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a lo expresamente señalados por el legislador”*

⁷ T-462 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynnett).

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En la primera medida y como punto de partida hablaré de la intervención de mi apoderado el Dr. IVAN DAVID CARMONA WILCHES, quien elevo la solicitud de recusación en contra de la Sra. Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, y que en contradicción, por ser abogado litigante del acusado, por la legítima libertad de escoger, y en concordancia del derecho fundamental que debe ser protegido, pero, las resultas que esperaba mi defensor no fueron las esperadas, ya que la figura de la improcedencia de la recusación por el cambio de defensor fue la acción que desvinculo el esfuerzo del doctor IVAN CARMONA, ya que al exponer de manera muy transparente la situación de impedimento que el vislumbraba, el carácter taxativo de la norma no le permitió establecer su criterio.

En este sentido, el abogado de mi defensa técnica, diligente de sus acciones a mi favor y considerando que, sí se debe tener en cuenta el ya expuesto vínculo de afinidad y consanguinidad con la juez de conocimiento, este como factor perturbador de la objetividad al juzgar, el abogado señalo que fue contratado por el suscrito, que soy yo, como defensor particular y no como defensor sustituto o suplente, y que la renuncia del anterior defensor y la postulación del acusado para que sea él sea quien tome el conocimiento del caso, deberían ser razón suficiente para demostrar que su actuar no es evasivo o mal intencionado, sino que, en su conciencia consideró que era lo más sano y debido exponer la circunstancia de especial discusión como lo es la relación entre la defensa y el juzgador.

Aclarado esto y de manera que la juez Dra. Dalgy Blanco, al presentarse como a fin con el pariente cercano (madre) del cuarto grado de consanguinidad de la madre del abogado defensor y así mismo la juez era su madrina de sacramento. Ya se está abriendo la brecha de conocer aspectos de observancia en cuanto a la subjetividad y las valoraciones parciales de algunas situaciones, por ello, era preciso que la juez se declarara impedida, pero para su resolución del conflicto, ante lo descrito en el art 61 del C.P.P, se le es corrido asunto al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, quien debió conocer dichos argumentos y analizar la situación que se generó tras la presentación de la solicitud el día 17 de octubre en sede del juzgado honorable juzgado primero penal del circuito especializado de Sincelejo.

En este sentido, el Tribunal consideró que la recusación no era procedente porque se originó en el cambio de defensor de los procesados. Y se apegó a la claridad de la revisión del subíndice sustancial descrito como ya se mencionó por parte de los sujetos procesales a lo largo este conflicto, Honorables Magistrados.

A continuación entraré a definir en virtud de la jurisprudencia y la doctrina, así vislumbrar porque en algunas situaciones especiales que deben ser tenidas en cuenta, para evitar que estos aspectos, más allá de la aplicación totalitaria de la norma penal, que a pesar de gozar de constitucionalidad, terminan por ejercer rigor ritual sin considerar el daño posterior sobre el proceso, afectando la imparcialidad, la cual debe ser de justa

causa y consecuencialista para garantizar el debido proceso, como ha de presentarse a continuación:

El artículo 61 del Código de Procedimiento Penal establece que

"no habrá lugar a recusación cuando el motivo de impedimento surja del cambio de defensor de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria o el Ministerio Público".

En este caso, el cambio de defensor se produjo el 6 de octubre de 2023. La recusación se presentó el 17 de octubre de 2023. Por lo tanto, el Tribunal consideró que la recusación se originó en el cambio de defensor, y que por lo tanto no era procedente. Sin embargo, ya era de conocimiento de la juez de conocimiento, que el defensor estaba exponiendo su interés que los actores procesales conocieran de su preocupación sobre el impedimento que a los ojos del Dr. CARMONA WILCHES, podían entrar a operar como un hecho de conflicto de intereses en relación a la función con el operador judicial.

La decisión del Tribunal es importante porque reafirma la regla general de que la recusación no es procedente cuando se origina en el cambio de defensor. Esta regla busca garantizar la lealtad procesal y la recta administración de justicia, pero se da por hecho y sentado que las acciones manifiestas de mi defensor, entonces, se entienden por parte de la judicatura como "desleales", pero, por el contrario, la intención de esta solicitud surge de la ética profesional del defensor, Dr. IVAN DAVID CARMONA WILCHES, ya que lo correcto fue informar sobre esta diferencia adjetiva en el trascurso del proceso, ya que se le fue apoderado por mí.

En este sentido, se debe valorar entonces como la garantía de acceder a la administración de justicia puede verse afectada por situaciones especiales y la conformación de acciones que, aunque no son orgánica repercuten en la función el sistema administración de justicia, Indicaré como está conformada así, esta garantía de administración de justicia consagrada en el art 229 de la constitución:

Primero, el acceso como medio de la universalidad de todas las personas, sin distinción de raza, sexo, religión, condición social o económica, tienen derecho a acceder a la administración de justicia, así como la gratuidad en ciertos casos: La ley establece que, en ciertos casos, como los procesos de tutela y de acción de cumplimiento, las personas pueden acceder a la administración de justicia sin tener que pagar los gastos del proceso. (T-799-11)

Adicionalmente la celeridad es importante, porque garantiza el derecho de las personas a obtener una respuesta oportuna de la justicia. Cuando los procesos judiciales se prolongan innecesariamente, las personas pueden sufrir daños irreparables, como la

pérdida de bienes, la pérdida de oportunidades o incluso la pérdida de la vida, este también es componente integral de esta garantía y en esta causa ni el juzgado, ni el tribunal manifestaron en este término como la solicitud del defensor generó o interpretaron ellos, que pudo a ver afectado este aspecto.

Y es que otro de los componentes más trascendentales, en esta garantía es la imparcialidad y la independencia, aspecto que nos tiene aquí, porque los jueces y tribunales deben ser imparciales e independientes, con el fin de garantizar que las decisiones judiciales sean justas y que no se vean influenciadas por intereses externos, de modo que la defensa de los derechos humanos: La administración de justicia debe garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos de todas las personas partiendo de la imparcialidad.

Así que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), desde inicios de los años 2000, el estado colombiano ha adoptado una serie de medidas, entre las que se destacan desde la creación de un sistema judicial eficiente y eficaz: El Estado ha creado un sistema judicial organizado en tres niveles (jurisdicción constitucional, jurisdicción ordinaria y jurisdicción contencioso-administrativa), con el fin de garantizar que las personas puedan acceder a la justicia en todos los ámbitos de su vida o por lo menos ese es su ideal, pero recordemos que no solo es permitir acceder, sino conseguir objetividad al momento de juzgar y darle esa confianza a quien accede al sistema. pero es en la cultura de la legalidad donde hemos fallado, no porque sea malo o incorrecto, sino, porque al ser un país de miles de normas, y la constante campañas de promoción de la cultura de la legalidad, con el fin de sensibilizar a la población sobre la importancia de la justicia y de su participación en el sistema judicial, hemos dado la facultad casi absoluta de los operadores de establecer criterios muy generales y que terminan lesionando derechos al margen de la constitución, por ser garantías fundamentales que no se protegen de manera integral, sino en consecuencia de los procedimientos.

Es así que los actores de la garantía de la administración de justicia en Colombia son todos los que participan en el sistema judicial, incluidos los jueces, los abogados, los fiscales, los defensores públicos, los procuradores, los congresistas, los funcionarios del Ministerio de Justicia, y los organismos de control como la Fiscalía General de la Nación. Además de estos actores, también existen otros actores que contribuyen a la garantía de la administración de justicia, como los medios de comunicación, las organizaciones de la sociedad civil y las comunidades y las comunidades también pueden contribuir a la garantía de la administración de justicia, participando en los procesos judiciales y en la construcción de una cultura de paz y convivencia.

Todo esto lo manifiesto porque, en conclusión, la garantía de la administración de justicia es un esfuerzo colectivo que requiere la participación de todos los actores involucrados en el sistema judicial.

En el caso concreto, donde ya una juez manifestó tener un vínculo de afinidad con el defensor, luego de ser puesto en conocimiento esta situación por parte del defensor a las partes del proceso, y donde el tribunal manifestó que no era procedente la recusación, existe ahora un conflicto y una zozobra por parte del acusado, debido a que es difícil comprender que resultado se esperaría bajo estos términos, si este si sabe que existe un posible vicio de parcialidad entre las partes y la dirigente del proceso que es la juez, por razones que se desconocen no se declara impedida.

Es por ello que, sentido que acusado y los demás sujetos procesales frente a sus garantías, que criterios de rectitud y objetividad debe en tener en cuenta, si se desconoce la conciencia o no, del actuar de la funcionaria judicial, este asunto a pesar de que fue dado como el origen del proceso, por la aplicación de la norma adjetiva no lo permitió, por causa de una improcedencia en el acto del defensor, quien es nuevo dentro del proceso, pero de igual modo tiene un vínculo con la doctora que lleva el caso en sede de conocimiento, me queda duda y zozobra, sobre cómo será el proceder frente a lo que allí se decida (el vínculo que afecta su capacidad de deifican), y esto es un conflicto mayor, el pensar que por causas de la norma sustancial, que efectivamente procura en proteger el proceder de las partes frente a posibles maniobras dilatorias, dado el marco de legalidad no prevé, pero la amplitud de la norma no previó el daño inminente a la fe y respecto de la institucionalidad de la judicatura de los jueces en este sentido.

En general de los demás órganos de administración de justicia que quedarían a expensas de los pronunciamientos de alguien que ya manifestó que existe impedimento, como lo es la Dra. Dalgy Blanco Ahora, según la misma norma, este instrumentos lo que busca es garantizar la imparcialidad, es contradictorio y complejo, entender entonces que dependemos de la Concepción de justicia del juez y no de su poder para actuar en virtud de los elementos de convicción y prueba que se alleguen al proceso, bajo la premisa precisamente, que si lo que se debe garantizar es la rectitud y la imparcialidad que son parte integral del acceso a la administración de justicia, entonces como fundamento del control funcional de las decisiones de los operadores judiciales y abogados, como garantizamos la "rectitud" en el sentido de la administración de justicia.

Ya está comprendido que es el estado quien esta cabeza del estado para la protección de esta garantía de administración de justicia y de la rama judicial, existe un compromiso, así como de la fiscalía, pero, entonces, busca que las autoridades pueden dar La celeridad y eficiencia los procesos, pero, la institucionalidad va más allá y es aquí donde las fallas en las medidas que buscan evitar imparcialidad y la independencia se irrumpen. Como las inequidades entre la proporcionalidad de la defensa, es decir en los derechos humanos y esto ¿por qué?, porque frente a situaciones específicas y que son de carácter cultural, tal como se ha convertido la cultura de la legalidad, aquí entra en conflicto entre estas dos culturas la "legalidad y la cultura de la precepción, donde las política pública basada en la acción primaria del estado, donde se le permite al ciudadano acceder al

sistema que puede aplicar justicia o le acerca a los procedimientos, luego entonces, se entra a resolver el proceso al acelerar las actividades, pero ¿se busca proteger los derechos de quienes acceden a él?

Es aquí donde se irrumpe en el desarrollo del modelo que planteado por la DHI para comparar los principios de garantías que considero vulneradas, y posiblemente atañados a los resultados imprevisibles por este tipo de situaciones, que para bien o mal, son enmarcadas en la norma sustancial del artículo 61 del C.P.P. y que el carácter taxativo, en cuanto a los impedimentos y recusaciones, estoy hablando entonces, que también habría que revisar la parcial reforma de la exequibilidad de la norma porque puede estar truncado que la protección de la garantías de la administración de justicia, se quede solo en el acceso universal del sistema judicial, pero se siga vulnerando la “recta” administración, porque ay algo más y es la imparcialidad.

Es este sentido tratare de esbozar mi punto Honorables Magistrados, sobre la importancia de la imparcialidad, dado el siguiente concepto que vincula los preceptos axiológicos que comprenden garantías fundamentales del debido proceso y la administración de justicia, también se debe considerar como la percepción de la ciudadanía y el interés del colectivo de muchos conglomerados, señalan la importancia de la confianza y como se espera que el sistema de justicia ejecute acciones para brindar “efectivamente justicia” y real protección del debido proceso”, es así que entendemos como:

"La administración de justicia es un sistema complejo que debe garantizar la adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas. El debido proceso es uno de los principios fundamentales de la administración de justicia, y su violación puede causar graves daños a la institucionalidad y la confianza ciudadana" (Ibáñez, 2020, p. 15)

En el caso planteado, la juez acepta tener un vínculo de afinidad con el defensor y un vínculo con su progenitora, esta razón independientemente del marco en que se exponga manifiesta una verdad, pero a efecto de establecer la línea de tiempo de las acciones que lo configuran, hablemos entonces, que lo que podría generar dudas sobre su imparcialidad, seria de ahora en adelante como el defensor va a abordar, el derecho a la defensa en juicio del acusado, bajo el entendido que al existir esta afinidad existe un sesgo entre las partes, ya que primero, como lo dejo sentado el defensor, realizó la judicatura universitaria, en la sede actual del proceso, es decir en el despacho 1 penal del circuito especializado de Sincelejo, también trabajó en esta unidad de justicia, así que, analizando los factores de conducta, deja por comprendido que conoce sus posturas y el accionar de la funcionaria judicial a cargo de este juzgado. Pero entonces, ¿es acaso este conocimiento desfavorable para el defensor?

La respuesta es que no, se entendería que es mejor para él, pero nada tendría que ver dentro de las acciones postuladas en el proceso que nos compete, si durante el periodo de juicio no existiera un vínculo efectivo por parte de mi defensor con la Dra. Dalgy Blanco, Juez del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Sincelejo. Es así que se debe analizar el principio de legalidad en el debido proceso, porque y como se garantiza que las personas sean juzgadas de manera justa y equitativa, sin que se violen sus derechos fundamentales y como se espera ponderar efectivamente hechos materialmente importantes, medios de prueba y otros elementos, si en la mente de la juez y frente a los demás sujetos procesales está presente que, el vínculo existente de dos de los actores en los estrados.

Bajo el entendido de los hechos relacionados, recordamos que el ministerio público y la fiscalía en ningún momento acogieron la solicitud del defensor, primero porque al momento de la recepción por parte del juzgado de esta información, no fue corrido a traslado a estos sujetos (el día 13 de octubre de 2023), entonces, fue remitida por parte del doctor IVAN CARMONA, para que fuese de su conocimiento con unas horas de antelación a la celebración de la audiencia del día 17 de octubre, sin embargo, no fue hasta la manifestación del Dr. CARMONA en estrados, que pudieron escuchar y analizar lo expuesto, es parecer de mi persona que, no se opusieron a que el defensor actúe en esta sede de conocimiento, tal como quedó luego advertido por la señora juez, pero, es prevalente que en su intervención estos actores solo aludieron a la improcedencia de lo manifestado por mi defensa, como se determinó en su artículo 61 en la norma penal, así que se atendiese lo informado por mi apoderado, pero bajo el marco de la legalidad, estas autoridades consideraron que mi defesan no podía aludir a evaluar la falta de imparcialidad del funcionario, en contradicción con esta causal.

Surge entonces una pregunta Honorables Magistrados, ¿la improcedencia por la causal del art 61 C.P.P., desconoce entonces la razón del vínculo de afinidad y consanguineidad de la autoridad judicial con el abogado defensor?, en efecto, no se deberá tener en cuenta para la aplicación adjetiva de la norma, no se debe tener en cuenta que procede el acto para entrar a la declaratoria de impedimento del operador judicial, ya que la norma excluye al abogado en el caso concreto, se esperaría que mi abogado defensor decidiera prescindir de este caso, pero, la verdad en mi legítima garantía de escoger mi defensa, es el doctor IVAN DAVID CARMONA WILCHES, quien actuará a favor de mi defensa técnica. De modo que, no se le obstaculiza a mi representante para trabajar en el juzgado, pero a que costo.

En el caso planteado, del principio de legalidad surte mayor efecto y en realidad se prescinde de lo manifestado por el defensor, precisamente porque la norma persigue un fin procesal, se produce porque la juez no se inhibió del proceso a pesar de tener un vínculo de afinidad con el defensor. Esto podría generar la percepción de que la juez no está actuando conforme a la ley, sino que está actuando en favor del defensor, pero, como

antes lo mencione ese criterio está estipulado en la norma, pero si lo vemos desde el actuar del debido proceso y la institucionalidad La decisión del tribunal de no declarar la recusación de la juez, podría agravar la violación de garantías, esto se debe a que la decisión del tribunal podría generar la percepción de que las autoridades judiciales no están comprometidas con la aplicación de la “ recta administración de justicia”, ya que en el juzgado de conocimiento, con sus actuaciones puede impactar la percepción de que la juez no está dispuesta a escuchar otros argumentos más allá de su concepción del proceso .

En concordancia con el concepto de Ibáñez, la administración de justicia debe garantizar la adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas. El debido proceso es uno de los principios fundamentales de la administración de justicia, y su violación puede causar graves daños a la institucionalidad y la confianza ciudadana. En este caso, la violación del debido proceso se produce porque la juez no se inhibió del proceso a pesar de tener un vínculo de afinidad con el defensor. Esto podría generar la percepción de que la juez no es imparcial y que, por lo tanto, no se garantizará la adecuada protección de los derechos fundamentales del acusado.

Para evitar este daño, es necesario que las normas que regulan la recusación sean adecuadas para garantizar la imparcialidad judicial, pero, puede que esta vez, tras considerarse la posibilidad de incluir la causal de "vínculo de afinidad con el defensor" como causal de recusación era necesaria. De ser así, esto permitiría garantizar la imparcialidad del juez y proteger los derechos humanos de los sujetos procesales, pero siempre cuando se demuestre unos requisitos y de establezcan sanciones para quien lo haga de manera malintencionada. Por ello, es importante que la administración de justicia adopte medidas para garantizar la eficiencia y la eficacia de los procesos judiciales, sin sacrificar los derechos fundamentales de las personas. Esto se puede lograr a través de la implementación de mecanismos que permitan agilizar los procesos judiciales, sin dejar de lado las garantías procesales, pero para ello, tendrían Honorables Magistrado que realizar una revisión a conciencia de cómo se aplica y que tan conveniente es aplicar el art 61 de Código de procedimiento de todos los procesos de manera general.

Cuando la decisión del operador judicial en virtud de la limitación del esfuerzo del legislador en el artículo 61 del código de procedimiento penal, se presume que estos dos valores en de la Constitución Política de Colombia ARTICULO 29, pero precisamente la legalidad del asunto, nos lleva a hacernos los ciegos acerca de las eventuales circunstancias que generan una incertidumbre ineludible, a que me refiero, que cuando en este caso, se llamó a o la racionalidad de la colectividad que conocen el proceso, terminan por crear un sesgo que es visto explícitamente por los intervinientes, se produce una violación al debido proceso. En este caso, la limitación del legislador a la hora de establecer las reglas de competencia judicial crea una situación en la que los

operadores judiciales tienen un margen de discrecionalidad muy amplio para determinar la jurisdicción competente para conocer de un determinado asunto. Esto puede dar lugar a que los operadores judiciales tomen decisiones arbitrarias, que favorezcan a una de las partes en el proceso.

En este contexto, La Opinión Consultiva OC-21/14 en la cual establece los estándares internacionales que los Estados deben cumplir para proteger el debido proceso. Este documento es aplicable a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), incluido Colombia, donde se procura adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales para proteger el debido proceso. Estas medidas deben estar encaminadas a garantizar que los operadores judiciales actúen con imparcialidad, rectitud y vigilar el actuar de los otros sujetos procesales. Para determinar este tipo de medidas, es importante tener en cuenta los siguientes factores:

- El principio de legalidad: las decisiones de los operadores judiciales deben estar conformes a la ley.
- La independencia e imparcialidad de los operadores judiciales: los operadores judiciales deben estar libres de cualquier injerencia externa que pueda afectar su imparcialidad.
- El plazo razonable: los procesos judiciales deben desarrollarse dentro de un plazo razonable.
- La presunción de inocencia: toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.
- El derecho a la defensa: toda persona tiene derecho a contar con un defensor, y a ser asistida por un abogado de su elección.
- El derecho a un juicio justo: toda persona tiene derecho a un juicio justo, en el que se respeten todas sus garantías procesales.

En el caso concreto que planteo y en el cual me encuentro siendo acusado, es posible que las medidas necesarias para proteger el debido proceso incluyan, la reforma parcial del artículo 61 C.P.P o instar a los funcionarios judiciales a no obviar las reglas del debido proceso más allá de las normas adjetivas, de modo que a mi criterio, esta competencia judicial deber ser más clara y específica, segundo, que en materia de derechos humanos se establezcan unificación de jurisprudencia sobre todo los posibles casos que se presenten, para garantizar que estén sensibilizados sobre la importancia de la imparcialidad y la rectitud en sus decisiones y no entrar presuponer que solo bajo la existencia de la norma taxativa debe solucionarse todas las situaciones .

Debo dejar claro, al no existir un precedente que nos permitirá al Dr. CARMONA y a mi persona, como su cliente, comprender esta respuesta por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Sincelejo y asentada por el Tribunal Superior De Sincelejo, toda vez que efectivamente sobre la solicitud de mi presentado, dado que se

reconoce por parte del juez Dra. Dalgy Blanco, he aquí es entonces, donde procedemos a plantear una hipótesis sobre el daño a la confianza en la institucionalidad del sistema administración de justicia y así mismo en la configuración de la violación del debido proceso, en cuanto la protección de la modalidad prospectiva de las decisiones del juez, toda vez que al ser incierto, como la declaratoria de impedimento por el defensor que fue aceptada como cierta por la Juez pero no declarada en el marco del proceso. De manera que se realizará un parangón entre los efectos de esta situación sobre la vulneración de la administración de justicia.

Es aquí donde Honorables magistrados, me surge la duda e incertidumbre y entro en constate contradicción sobre el que “pasará” en adelante, a sabiendas de los vínculos que existen en cabeza de la parte del juzgador, y lo digo de este modo, porque el Dr. CARMONA es de mi plena confianza y esto se vio evidente porque, tuve la libertad y la confianza legítima de darle mi poder para que me representara en esta causa penal,

Reconocida esta situación, sobre el parentesco y afinidad por la relación de valor de la señora juez con la madre del Dr. CARMONA, y siendo extensa al vinculo de mi representado, no vaya a ser la señora juez que en etapa de juicio, por querer a entrar desvirtuar la postura que ya es de conocimiento de todos los intervinientes y sujetos procesales, sobre la posible afectación de su imparcialidad, entonces, busque inclinarse a emitir sentencia desfavorable en mi contra o en el entendido contrario, precisamente partiendo de la premisa de que si existe un vínculo que en presencia del Dr. CARMONA puede afectar su capacidad, intensión y/o conveniencia de tomar decisiones ajustadas a derecho, entonces sería desastroso, teniendo en cuenta la decisión del tribunal y de la judicatura, hablo de pasar por alto el prerrequisito de la declaratoria de impedimento por parte de la señora juez, pues, entonces, de ser favorable la sentencia de esta operadora judicial, que mensaje recaería sobre la colectividad de personas, que por su situación se encuentran accediendo al órgano de administración de justicia, y me refiero tanto los que buscan juicio o quienes confían en las autoridades para la protección de su buen nombre.

7. MEDIDA PROVISIONAL

Honorables Magistrados, el suscrito en calidad de acusado, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 del artículo 86 de la Constitución Política solicita a la Honorable judicatura la siguiente medida provisional:

SE SUSPENDAN EL AUTO proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Sucre, de fecha 23 de octubre de 2023, notificado el día 31-10-2023, proferido por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, por medio del cual se notificó a los actores procesales de la audiencia preparatoria programada para el día 28 de noviembre de 2023.

La suspensión de los efectos del auto que notificó dicha audiencia es necesaria para proteger los derechos fundamentales de los procesados al debido proceso y a la eficaz garantía de la imparcialidad en cabeza de la autoridad judicial, los cuales se consideran agraviadas por el conflicto que es objeto de discusión en esta acción constitucional.

De manera que, solicito se atienda a la medida provisional, y garantizar a los sujetos procesales los derechos al debido proceso, imparcialidad, defensa, toda vez que, la audiencia se encuentra prevista para el día 28-11-2023.

8. NOTIFICACIONES

Accionante: email: rajoga1981@gmail.com

Accionados: Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Sincelejo
Email: j01pctoessinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo - Sala Penal
Email: spenalsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Partes que deben ser llamados para conformar el litisconsorte

Defensores: Ivan Carmona Wilches (defensor del Accionante)
Email: ivangt-02@hotmail.com

Frank Montes Salazar (defensor de Aida Rojas)
Email: frankmontesalazar@hotmail.com

Orlando Puello (defensor de Alejandro Díaz Pomares)
Email orlandopuello2018@gmail.com

Rafael Eduardo Gómez (defensor de Abigail Martínez)
Email: rafgomez@defensoria.edu.co

Fiscalía: email: nelly.molina@fiscalia.gov.co
Apoderado de víctimas: email: asotomayor1234567@gmail.com
Ministerio público: email: umontanez@procuraduria.gov.co

9. ANEXOS:

- Poder que conferí al Dr. IVAN CARMONA WILCHES
- Solicitud de recusación remita por defensor al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Sincelejo.
- Traslado de solicitud a sujetos procesales (ministerio público y fiscalía) del 17 de octubre de 2023.
- Pronunciamiento de la juez Dr Dalgy Blanco, juez Primera Penal del Circuito Especializado de Sincelejo. (audiencia 17 de octubre de 2023)
- Decisión emitida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo - Sala Penal del 26 de octubre de 2023

Atentamente,



RAMIRO JOSÉ GARCIA AYALA
C.C. No. 92.230.268 de Tolú- Sucre

RV: Adjuntar poder - Solicitud de Impedimento- Caso RAMIRO GARCIA

ivan david carmona <ivangt-02@hotmail.com>

Mar 17/10/2023 9:04 AM

Para:umontanez@procuraduria.gov.co <umontanez@procuraduria.gov.co>;nelly.molina@fiscalia.gov.co <nelly.molina@fiscalia.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

adjuntar poder y solicitud de impedimento - caso ramiro garcia.pdf; poder Ramiro Garcia.pdf;

Señores**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Sincelejo****E. S. D.****Radicado:** 11-001-60-00100-2018-00336.**Acusado:** *Ramiro José García Ayala***Delito:** *Homicidio agravado y otros***Víctima:** *Alfredo Isaac Fernández***Asunto: Solicitud de Reconocimiento De Personería Jurídica y solicitud de impedimento**

Buenos días, de manera muy respetuosa adjunto solicitud de IMPEDIMENTO dentro del caso que se sigue en contra de Ramiro Garcia Ayala, por el presunto delito de Homicidio Agravado y otros, por cuanto el día 13 de octubre de 2023, envíe al Juez Especializado de Sincelejo dicha solicitud, sin embargo, la judicatura no ha dado en traslado a los sujetos procesales a efectos que tengan conocimiento de la solicitud de impedimento entre la Dra. Dalgy Blanco y el suscrito apoderado judicial esto con el fin de tener en cuenta para la audiencia preparatoria que se encuentra fijada para el día de hoy a partir de las 2:00 de la tarde.

Muchas Gracias!!!

De: ivan david carmona**Enviado:** viernes, 13 de octubre de 2023 11:57 a. m.**Para:** Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Sucre - Sincelejo <j01pctoessinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Adjuntar poder - Solicitud de Impedimento- Caso RAMIRO GARCIA

Sincelejo- Sucre, 13 octubre de 2023

Señores

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Sincelejo
E. S. D.

Radicado: 11-001-60-00100-2018-00336.

Acusado: Ramiro José García Ayala

Delito: Homicidio agravado y otros

Víctima: Alfredo Isaac Fernández

Asunto: Solicitud de Reconocimiento De Personería Jurídica y solicitud de impedimento

IVAN DAVID CARMONA WILCHES, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.102.847.989** y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **296.998** proferida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura; profesional del derecho que funge como abogado de confianza del señor **RAMIRO JOSÉ GARCIA AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.099.964.850** de tolú, acusado dentro del proceso penal de la referencia, de manera muy respetuosa acudo ante su honorable despacho con el fin de solicitar lo siguiente.:

Primero: Por medio del presente escrito manifiesto a su señoría, solicitud de reconocimiento personería jurídica, para la representación de mi prohijado, dentro de proceso penal que se lleva bajo el radicado N°11-001-60-00100-2018-00336, el cual cursa en su Honorable despacho por el delito Homicidio Agravado y otros delitos, en este sentido, pido me sean reconocidas señor juez, las atribuciones para representar y actuar en todas las instancias del proceso, de acuerdo a las facultades conferidas por mi poderdante, además de las conferidas por la ley penal para actuar como defensa técnica dentro del proceso al cual se encuentra vinculado mi cliente, y en consecuencia, pueda este apoderado formular las pretensiones que considere necesarias y pertinentes, para ejercer plenamente el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi prohijado.

Respetuosamente anexo los documentos que me acreditan para esta labor. *Ver. Anexo 1 y 2. Poder de Representación y Documentos de Identificación del abogado.*

Segundo: Tras ser reconocido Sra. juez, con personería jurídica para actuar, según lo indicado en la primera solicitud, muy amablemente le solicito a la judicatura, me sean enviadas las piezas procesales, actas de audiencia y audios, así como los demás elementos digitales o físicos que contenga la carpeta del proceso, información que me es necesaria para verificar las actuaciones en las últimas audiencias desarrolladas, para que en este sentido, el suscrito abogado pueda realizar un análisis concienzudo de los elementos del sumario y así ejercer una debida defensa dentro del proceso.

Tercero: Acudo ante su honorable despacho con el fin de exponer la necesidad de que su señoría, como funcionaria judicial del órgano público de administración de justicia, se declare impedida dentro del proceso penal de la referencia que le fue asignado a este despacho, aludiendo a lo establecido en el ARTICULO (56) Causales de impedimento del código de Procedimiento Penal, de acuerdo a los siguientes términos:

Según lo preceptuado en el numeral 3 y 5 del artículo 56 de la ley 906 de 2000, las causales de impedimento del funcionario judicial:

(..) “el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes”

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

Es así que, la ley penal colombiana, provee los impedimentos que llevan a un funcionario judicial a abstenerse de conocer o seguir conociendo de un proceso penal. y evitar que se vea afectado por intereses o circunstancias que puedan influir en su decisión, en este caso se dilucida en el numeral 3 por causa del vínculo dentro del grado de consanguinidad del primer hasta “cuarto grado consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes”.

Es así que, el parentesco es entendido como una figura legal en la que existen varios tipos dentro de los que se encuentra el parentesco debido a la consanguinidad, en el código civil de Colombia se encuentra el artículo 35 que define el parentesco de consanguinidad como:

“la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre”

Este tipo de relación puede darse de manera ascendente o de manera descendente. Según se hable, por ejemplo, de nietos respecto a sus abuelos o de los abuelos en relación con sus nietos. La definición de lo que son estos grados se puede encontrar expresada en el artículo 37 del Código Civil y dice que:

“Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.”

De manera que, en el concepto general del derecho civil conocemos los grados de consanguinidad así:

- **primer grado:** padres e hijos.
- **Segundo grado:** abuelos, nietos y hermanos.
- **Tercer grado:** tíos, sobrinos, bisabuelos y bisnietos.
- **Cuarto grado:** primos hermanos y tíos abuelos.

En este sentido, la circunstancia específica que en consecuencia expone este apoderado para instar al impedimento, se traslada a que la señora juez de conocimiento adscrita al Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito – Sincelejo, y quien está a cargo del proceso penal en el que es recurrente el suscrito defensor, si bien es cierto, el defensor no se encuentra dentro del 4 grado de consanguinidad, no menos cierto es que, mi progenitora, la Sra. Juana Wilches Blanco, si se encuentra dentro del 4 grado de consanguinidad línea paterna que demanda nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que, siendo primas hermanas, existe un vínculo estrecho de consanguinidad y familiaridad. Además, no se puede perder de vista que, mi progenitora vivió muchos años en la unión familiar de la Dra. Dalgy Blanco, han compartido muchas vivencias como familia, se tienen un respeto mutuo y siempre han mantenido los lazos de consanguinidad – afinidad entre familias.

En razón de esta relación estrecha y colateral, entre mi progenitora y la Sra. Juez Especializada, y como es costumbre en Colombia por la cercanía y los sentimientos de aprecio entre mi madre y su prima hermana, fui bautizado por la funcionaria, siendo entonces mi madrina de sacramento, lo que se traduciría en el vínculo colateral que existe entre la funcionaria y el suscrito apoderado judicial, y además, producto de la relación entre familias, mi padrino de sacramento es el hermano de la funcionaria judicial, por lo que indudablemente, los lazos de amistad íntima¹ nos une bien sea como familia o como amistad.

¹Artículo 56 Numeral 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

Ahora bien, cierto es que, taxativamente la causal 3 del artículo 356 del C.P.P., no encaja de manera objetiva, lo cierto es que existe un cambio jurisprudencial sobre la materia objeto de estudio, al afirmarse que no debe analizarse lo expresamente descrito en la disposición legal, sino que, debe exteriorizarse a otros aspectos medulares que puedan configurar la causal invocada.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 42.801, de fecha 04 de diciembre de 2013, M.P., Fernando Alberto Castro Caballero, se ha sostenido que, la amistad íntima cobija también al núcleo familiar de las partes, convirtiéndose en una excepción a la regla que señala la taxatividad de las causales, como ocurre en este caso, en efecto, no llama a dudas que las relaciones que se tejen entre las personas en el devenir de sus vidas puede llegar a estados de cercanía lindantes, en especial porque esas relaciones de especial afecto que afloran entre personas, conduce a que los sentimientos que se profesen terminen extendiéndose a los miembros del núcleo familiar de cada una de ellas, o que por lo menos se despierte un particular sentimiento de consideración frente a sus integrantes².

En este orden de ideas, y en concordancia con la causal invocada, esto es, el numeral 3 por consanguinidad dentro del 4 grado e invocando el numeral 5, cuando exista amistad íntima, se debe colegir que, en efecto, la Sra. Juez que tiene el conocimiento de la actuación y el suscrito apoderado judicial tienen un vínculo estrecho y con lazos de familiaridad y consanguinidad que no podrían asegurar el derecho de imparcialidad que rige todas las actuaciones judiciales, y en efecto, para enviar un mensaje positivo al conglomerado social, lo sano para la actuación es la declaratoria de impedimento por la Sra. Juez, y el envió de manera inmediata al Juez homologo con el fin de seguir con las actuaciones a que haya lugar.

La Corte Suprema de justicia, frente al tema objeto de estudio, sentó:

En ese sentido, si bien en el artículo 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 se consagra como motivo de separación para conocer de un determinado asunto, que la amistad íntima se concrete entre una de las partes y el operador judicial, conviene señalar que por el interés supremo de asegurar el prestigio de la administración de justicia, los lazos entrañables de afecto y fraternidad a que se refiere la norma en cita, debe entenderse que se extienden al núcleo familiar de las partes, en aras de salvaguardar la objetividad e imparcialidad de aquella

En efecto, no llama a dudas que las relaciones que se tejen entre las personas en el devenir de sus vidas pueden llegar a estados de cercanía lindantes con los que surgen con sus consanguíneos más cercanos, al punto que las expresiones de afecto, solidaridad y relación permanentes resultan tan fuertes como los que se tienen con los miembros de la propia familia

A su vez, esas relaciones de especial afecto que afloran entre las personas bajo una estrecha de amistad, conducen a que los sentimientos que se profesen terminen, bien extendiéndose a los miembros del núcleo familiar de cada una de ellas, o que por lo menos se despierte un particular sentimiento de consideración frente a sus integrantes

Ahora, es indudable que dentro de las expresiones de afecto, protección, auxilio y acompañamiento más fuertes que pueden surgir entre los seres humanos, está la que se deriva de la relación entre padres e hijos y a su vez también es claro que la misma se constituye en un valor muy apreciable en la sociedad.

Bajo esa perspectiva, resulta fácil concluir, que cuando se teje una estrecha amistad con otra persona, los sentimientos aludidos entran en juego cuando se trata de adoptar decisiones vinculadas con los hijos de aquel con quien se mantiene una amistad íntima.

² Auto de fecha 09 de octubre de 2023, proferido por el Juez 1 Penal del Circuito Especializado de Sincelejo.

Seguidamente, la Corte constitucional, en sentencia A-592 de 2021, frente a la causal de amistad íntima, arguyo:

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo

debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”

Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio.

Precisamente, se deben valorar otros aspectos subjetivos, como es la relación estrecha que existe entre la Sra. Juez y mi progenitora, toda vez que se son primas hermanas, convivieron muchos años juntas, crearon un vínculo consanguíneo, pero, además, un vínculo de amistad muy cercano que hasta el día de hoy permanece más que vigente.

Aunado, al hecho que la Sra. Juez, es mi madrina de sacramento, su hermano, es mi padrino de sacramento, sus hijos los considero primos, tan es así, que hemos compartido y celebrado juntos en familia en diferentes oportunidades, por lo que no existe duda de que existe una causal de impedimento que exterioriza a la voluntad de las partes.

Ahora bien, frente a la causal de improcedencia del impedimento o recusación, contenido en el artículo 61 del C.P.P., he de manifestar lo siguiente.

El señor Ramiro García Ayala, dentro del proceso de la referencia, revocó el poder conferido al Dr. Aníbal Garay, por las múltiples inasistencias a las audiencias, pero, además, tuvo el valor de revocar el poder por cuanto existen muchas falencias sustanciales en el marco de defensa y contradicción, tan es así, se tiene conocimiento de la misma persona que se encuentra investigada dentro de este asunto, informo que todos los elementos materiales probatorios que se aducirían en la audiencia preparatoria no fueron utilizados por el togado, y únicamente se solicitó el testimonio del acusado, lo que sin mayor análisis y elucubración puedo avizorar una causal de nulidad por violación a garantías fundamentales, en especial, la falta de defensa técnica y material, consagrada en el artículo 457 del C.P.P., sin embargo, será un tema de discusión mas adelante cuando logre obtener todas las piezas procesales.

En vista de la falta de defensa técnica informada por el Sr. Ramiro García Ayala, decidió contratar mis servicios profesionales como abogado penalista, dentro del proceso de la referencia, a efectos de seguir adelante con las actuaciones que se viertan en el desarrollo de la actuación, por lo que no se puede avizorar un cambio de defensor con el fin de solicitar el impedimento o recusación, puesto que no estoy actuando como defensor suplente, defensor sustituto, sino por el contrario como defensor particular, y además, la decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se refiere a la postulación de un defensor sustituto como el fin de recusar el conocimiento del juez, situación que no se encuentra demostrada en este proceso, puesto que existe la renuncia tacita del Dr. Aníbal Garay Ávila, existe la aceptación de la renuncia por parte del Juzgado de conocimiento y existe la postulación del Sr. Ramiro García Ayala, para que sea a través de este defensor quien tome el conocimiento del mismo a efectos de seguir adelante con la actuación.

En este orden de ideas, considero que no es aplicable la figura contenida en el artículo 61 del C.P.P., que trata sobre la improcedencia del impedimento o recusación por el cambio de defensor. Además, no se puede perder de vista que, existe un derecho fundamental de rango constitucional, como es el DERECHO AL TRABAJO, artículo 25 de la constitución política de Colombia, que está por encima de la ley procesal penal, en este sentido, no se puede conculcar el derecho fundamental de trabajar en atención de encontrarme situado en causal de impedimento con la Sra. Juez, y más aún, en una ciudad donde no existen fuentes de trabajo, por lo que, no queda otra alternativa que ejercer la profesión como abogado litigante, a efectos de llevar el sustento a mi núcleo familiar.

En este orden de ideas, en aras de no enviar un mensaje negativo a la sociedad y evitar causales de nulidad que puedan invalidar lo hasta aquí actuado y para garantizar que el proceso sea justo y que las decisiones judiciales sean tomadas por un juez imparcial, solicito de manera muy respetuosa se declare impedida para conocer de la actuación y se envíe el proceso al Juez homologo a efectos de seguir adelante con la actuación.

Atentamente,


IVAN DAVID CARMONA WILCHES
C.C. No. 1.102.847.989 de Sincelejo
T.P. No. 296.998 del CS de la J

Adjuntar poder - Solicitud de Impedimento- Caso RAMIRO GARCIA

ivan david carmona <ivangt-02@hotmail.com>

Vie 13/10/2023 11:57 AM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Sucre - Sincelejo <j01pctoessinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

adjuntar poder y solicitud de impedimento - caso ramiro garcia.pdf; poder Ramiro Garcia.pdf;

Sincelejo- Sucre, 13 octubre de 2023

Señores

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Sincelejo
E. S. D.

Radicado: 11-001-60-00100-2018-00336.

Acusado: Ramiro José García Ayala

Delito: Homicidio agravado y otros

Víctima: Alfredo Isaac Fernández

Asunto: Solicitud de Reconocimiento De Personería Jurídica y solicitud de impedimento

IVAN DAVID CARMONA WILCHES, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.102.847.989** y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **296.998** proferida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura; profesional del derecho que funge como abogado de confianza del señor **RAMIRO JOSÉ GARCIA AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.099.964.850** de tolú, acusado dentro del proceso penal de la referencia, de manera muy respetuosa acudo ante su honorable despacho con el fin de solicitar lo siguiente.:

Primero: Por medio del presente escrito manifiesto a su señoría, solicitud de reconocimiento personería jurídica, para la representación de mi prohijado, dentro de proceso penal que se lleva bajo el radicado N°11-001-60-00100-2018-00336, el cual cursa en su Honorable despacho por el delito Homicidio Agravado y otros delitos, en este sentido, pido me sean reconocidas señor juez, las atribuciones para representar y actuar en todas las instancias del proceso, de acuerdo a las facultades conferidas por mi poderdante, además de las conferidas por la ley penal para actuar como defensa técnica dentro del proceso al cual se encuentra vinculado mi cliente, y en consecuencia, pueda este apoderado formular las pretensiones que considere necesarias y pertinentes, para ejercer plenamente el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi prohijado.

Respetuosamente anexo los documentos que me acreditan para esta labor. *Ver. Anexo 1 y 2. Poder de Representación y Documentos de Identificación del abogado.*

Segundo: Tras ser reconocido Sra. juez, con personería jurídica para actuar, según lo indicado en la primera solicitud, muy amablemente le solicito a la judicatura, me sean enviadas las piezas procesales, actas de audiencia y audios, así como los demás elementos digitales o físicos que contenga la carpeta del proceso, información que me es necesaria para verificar las actuaciones en las últimas audiencias desarrolladas, para que en este sentido, el suscrito abogado pueda realizar un análisis concienzudo de los elementos del sumario y así ejercer una debida defensa dentro del proceso.

Tercero: Acudo ante su honorable despacho con el fin de exponer la necesidad de que su señoría, como funcionaria judicial del órgano público de administración de justicia, se declare impedida dentro del proceso penal de la referencia que le fue asignado a este despacho, aludiendo a lo establecido en el ARTICULO (56) Causales de impedimento del código de Procedimiento Penal, de acuerdo a los siguientes términos:

Según lo preceptuado en el numeral 3 y 5 del artículo 56 de la ley 906 de 2000, las causales de impedimento del funcionario judicial:

(..) “el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes”

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

Es así que, la ley penal colombiana, provee los impedimentos que llevan a un funcionario judicial a abstenerse de conocer o seguir conociendo de un proceso penal. y evitar que se vea afectado por intereses o circunstancias que puedan influir en su decisión, en este caso se dilucida en el numeral 3 por causa del vínculo dentro del grado de consanguinidad del primer hasta “cuarto grado consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes”.

Es así que, el parentesco es entendido como una figura legal en la que existen varios tipos dentro de los que se encuentra el parentesco debido a la consanguinidad, en el código civil de Colombia se encuentra el artículo 35 que define el parentesco de consanguinidad como:

“la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre”

Este tipo de relación puede darse de manera ascendente o de manera descendente. Según se hable, por ejemplo, de nietos respecto a sus abuelos o de los abuelos en relación con sus nietos. La definición de lo que son estos grados se puede encontrar expresada en el artículo 37 del Código Civil y dice que:

“Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.”

De manera que, en el concepto general del derecho civil conocemos los grados de consanguinidad así:

- **primer grado:** padres e hijos.
- **Segundo grado:** abuelos, nietos y hermanos.
- **Tercer grado:** tíos, sobrinos, bisabuelos y bisnietos.
- **Cuarto grado:** primos hermanos y tíos abuelos.

En este sentido, la circunstancia específica que en consecuencia expone este apoderado para instar al impedimento, se traslada a que la señora juez de conocimiento adscrita al Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito – Sincelejo, y quien está a cargo del proceso penal en el que es recurrente el suscrito defensor, si bien es cierto, el defensor no se encuentra dentro del 4 grado de consanguinidad, no menos cierto es que, mi progenitora, la Sra. Juana Wilches Blanco, si se encuentra dentro del 4 grado de consanguinidad línea paterna que demanda nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que, siendo primas hermanas, existe un vínculo estrecho de consanguinidad y familiaridad. Además, no se puede perder de vista que, mi progenitora vivió muchos años en la unión familiar de la Dra. Dalgy Blanco, han compartido muchas vivencias como familia, se tienen un respeto mutuo y siempre han mantenido los lazos de consanguinidad – afinidad entre familias.

En razón de esta relación estrecha y colateral, entre mi progenitora y la Sra. Juez Especializada, y como es costumbre en Colombia por la cercanía y los sentimientos de aprecio entre mi madre y su prima hermana, fui bautizado por la funcionaria, siendo entonces mi madrina de sacramento, lo que se traduciría en el vínculo colateral que existe entre la funcionaria y el suscrito apoderado judicial, y además, producto de la relación entre familias, mi padrino de sacramento es el hermano de la funcionaria judicial, por lo que indudablemente, los lazos de amistad íntima¹ nos une bien sea como familia o como amistad.

¹Artículo 56 Numeral 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

Ahora bien, cierto es que, taxativamente la causal 3 del artículo 356 del C.P.P., no encaja de manera objetiva, lo cierto es que existe un cambio jurisprudencial sobre la materia objeto de estudio, al afirmarse que no debe analizarse lo expresamente descrito en la disposición legal, sino que, debe exteriorizarse a otros aspectos medulares que puedan configurar la causal invocada.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 42.801, de fecha 04 de diciembre de 2013, M.P., Fernando Alberto Castro Caballero, se ha sostenido que, la amistad íntima cobija también al núcleo familiar de las partes, convirtiéndose en una excepción a la regla que señala la taxatividad de las causales, como ocurre en este caso, en efecto, no llama a dudas que las relaciones que se tejen entre las personas en el devenir de sus vidas puede llegar a estados de cercanía lindantes, en especial porque esas relaciones de especial afecto que afloran entre personas, conduce a que los sentimientos que se profesen terminen extendiéndose a los miembros del núcleo familiar de cada una de ellas, o que por lo menos se despierte un particular sentimiento de consideración frente a sus integrantes².

En este orden de ideas, y en concordancia con la causal invocada, esto es, el numeral 3 por consanguinidad dentro del 4 grado e invocando el numeral 5, cuando exista amistad íntima, se debe colegir que, en efecto, la Sra. Juez que tiene el conocimiento de la actuación y el suscrito apoderado judicial tienen un vínculo estrecho y con lazos de familiaridad y consanguinidad que no podrían asegurar el derecho de imparcialidad que rige todas las actuaciones judiciales, y en efecto, para enviar un mensaje positivo al conglomerado social, lo sano para la actuación es la declaratoria de impedimento por la Sra. Juez, y el envió de manera inmediata al Juez homologo con el fin de seguir con las actuaciones a que haya lugar.

La Corte Suprema de justicia, frente al tema objeto de estudio, sentó:

En ese sentido, si bien en el artículo 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 se consagra como motivo de separación para conocer de un determinado asunto, que la amistad íntima se concrete entre una de las partes y el operador judicial, conviene señalar que por el interés supremo de asegurar el prestigio de la administración de justicia, los lazos entrañables de afecto y fraternidad a que se refiere la norma en cita, debe entenderse que se extienden al núcleo familiar de las partes, en aras de salvaguardar la objetividad e imparcialidad de aquella

En efecto, no llama a dudas que las relaciones que se tejen entre las personas en el devenir de sus vidas pueden llegar a estados de cercanía lindantes con los que surgen con sus consanguíneos más cercanos, al punto que las expresiones de afecto, solidaridad y relación permanentes resultan tan fuertes como los que se tienen con los miembros de la propia familia

A su vez, esas relaciones de especial afecto que afloran entre las personas bajo una estrecha de amistad, conducen a que los sentimientos que se profesen terminen, bien extendiéndose a los miembros del núcleo familiar de cada una de ellas, o que por lo menos se despierte un particular sentimiento de consideración frente a sus integrantes

Ahora, es indudable que dentro de las expresiones de afecto, protección, auxilio y acompañamiento más fuertes que pueden surgir entre los seres humanos, está la que se deriva de la relación entre padres e hijos y a su vez también es claro que la misma se constituye en un valor muy apreciable en la sociedad.

Bajo esa perspectiva, resulta fácil concluir, que cuando se teje una estrecha amistad con otra persona, los sentimientos aludidos entran en juego cuando se trata de adoptar decisiones vinculadas con los hijos de aquel con quien se mantiene una amistad íntima.

² Auto de fecha 09 de octubre de 2023, proferido por el Juez 1 Penal del Circuito Especializado de Sincelejo.

Seguidamente, la Corte constitucional, en sentencia A-592 de 2021, frente a la causal de amistad íntima, arguyo:

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo

debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”

Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio.

Precisamente, se deben valorar otros aspectos subjetivos, como es la relación estrecha que existe entre la Sra. Juez y mi progenitora, toda vez que se son primas hermanas, convivieron muchos años juntas, crearon un vínculo consanguíneo, pero, además, un vínculo de amistad muy cercano que hasta el día de hoy permanece más que vigente.

Aunado, al hecho que la Sra. Juez, es mi madrina de sacramento, su hermano, es mi padrino de sacramento, sus hijos los considero primos, tan es así, que hemos compartido y celebrado juntos en familia en diferentes oportunidades, por lo que no existe duda de que existe una causal de impedimento que exterioriza a la voluntad de las partes.

Ahora bien, frente a la causal de improcedencia del impedimento o recusación, contenido en el artículo 61 del C.P.P., he de manifestar lo siguiente.

El señor Ramiro García Ayala, dentro del proceso de la referencia, revocó el poder conferido al Dr. Aníbal Garay, por las múltiples inasistencias a las audiencias, pero, además, tuvo el valor de revocar el poder por cuanto existen muchas falencias sustanciales en el marco de defensa y contradicción, tan es así, se tiene conocimiento de la misma persona que se encuentra investigada dentro de este asunto, informo que todos los elementos materiales probatorios que se aducirían en la audiencia preparatoria no fueron utilizados por el togado, y únicamente se solicitó el testimonio del acusado, lo que sin mayor análisis y elucubración puedo avizorar una causal de nulidad por violación a garantías fundamentales, en especial, la falta de defensa técnica y material, consagrada en el artículo 457 del C.P.P., sin embargo, será un tema de discusión mas adelante cuando logre obtener todas las piezas procesales.

En vista de la falta de defensa técnica informada por el Sr. Ramiro García Ayala, decidió contratar mis servicios profesionales como abogado penalista, dentro del proceso de la referencia, a efectos de seguir adelante con las actuaciones que se viertan en el desarrollo de la actuación, por lo que no se puede avizorar un cambio de defensor con el fin de solicitar el impedimento o recusación, puesto que no estoy actuando como defensor suplente, defensor sustituto, sino por el contrario como defensor particular, y además, la decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se refiere a la postulación de un defensor sustituto como el fin de recusar el conocimiento del juez, situación que no se encuentra demostrada en este proceso, puesto que existe la renuncia tacita del Dr. Aníbal Garay Ávila, existe la aceptación de la renuncia por parte del Juzgado de conocimiento y existe la postulación del Sr. Ramiro García Ayala, para que sea a través de este defensor quien tome el conocimiento del mismo a efectos de seguir adelante con la actuación.

En este orden de ideas, considero que no es aplicable la figura contenida en el artículo 61 del C.P.P., que trata sobre la improcedencia del impedimento o recusación por el cambio de defensor. Además, no se puede perder de vista que, existe un derecho fundamental de rango constitucional, como es el DERECHO AL TRABAJO, artículo 25 de la constitución política de Colombia, que está por encima de la ley procesal penal, en este sentido, no se puede conculcar el derecho fundamental de trabajar en atención de encontrarme situado en causal de impedimento con la Sra. Juez, y más aún, en una ciudad donde no existen fuentes de trabajo, por lo que, no queda otra alternativa que ejercer la profesión como abogado litigante, a efectos de llevar el sustento a mi núcleo familiar.

En este orden de ideas, en aras de no enviar un mensaje negativo a la sociedad y evitar causales de nulidad que puedan invalidar lo hasta aquí actuado y para garantizar que el proceso sea justo y que las decisiones judiciales sean tomadas por un juez imparcial, solicito de manera muy respetuosa se declare impedida para conocer de la actuación y se envíe el proceso al Juez homologo a efectos de seguir adelante con la actuación.

Atentamente,


IVAN DAVID CARMONA WILCHES
C.C. No. 1.102.847.989 de Sincelejo
T.P. No. 296.998 del CS de la J